

Artículo 34.— Libros, formas, etc.

Los Administradores de Oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y formas á que se refiere este Reglamento, á fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Artículo 35.— Notas de averiguación.

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste y se dirigirá una nota de averiguación (forma número 171), á la Oficina de cambio de México, D. F.

Esta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto á los avisos que reciba de las Oficinas expedidoras.

La Oficina que reciba la nota de averiguación número 171, examinará escrupulosamente los libros talonarios ó registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando, al reverso de la nota de averiguación, el esqueleto de segundo aviso, y devolviendo inmediatamente dicha nota á la Oficina de donde proceda.

Artículo 36.— Avisos desviados.

Siempre que por equivocación reciba una Oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de «mal dirigido».

Artículo 37.— Caducidad de los giros.

Si transcurrieren doce meses, contados desde el siguiente á aquel en que fueron expedidos los avisos por la Oficina de México, D. F., sin que se haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las Oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Dirección General, remitiendo el aviso de que se trate, anotado con la «prescripto», y la Oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Artículo 38.— Giros y avisos inutilizados.

Las Oficinas expedidoras remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., sin demora de ninguna especie, los avisos y talones (forma número 175) que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal con la palabra «inutilizado», á efecto de que dicha Oficina de cambio archive los avisos como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la Oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talón (forma número 176), se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado», registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual (forma número 166), con la anotación de «inutilizado» en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse á la Dirección General, con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos (formas números 174 y 173) que, por cualquiera circunstancia, inutilice la Oficina de cambio de México, D. F., los marcará también con la palabra «inutilizado», los anotará al calce de las listas respectivas y adjuntos á dichas listas los remitirá á la Dirección General con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

Artículo 39.— Reintegros.

Los giros internacionales no son pagaderos por las Oficinas expedidoras sino en los casos en que la Dirección General autorice el reintegro. Este podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado, en los artículos de la Convención relativa, cuando el inte-

resado deseara obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó en su defecto del duplicado, presentará una solicitud en la forma número 168, que le facilitará la misma Oficina expedidora, la cual Oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha Dirección General para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Oficina de Roma, y con fundamento del resultado, mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la Oficina expedidora.

Artículo 40.— Retiro de autorizaciones.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera Oficina de correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos lo comunicará inmediatamente á la Oficina de cambio de México, D. F., y á la Administración de Roma.

Artículo 41.— Expedición y pago de giros en la Administración de México, D. F.

La Administración de México, D. F., queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

Artículo 42.— Penas.

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del decreto de 26 de enero de 1899, que dice:

“2. La Administración General, de acuerdo con las facultades que le confiere el título 9º del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que por cualquier motivo debieran considerarse nulos, conforme á este decreto, ó que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito”.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 28 de febrero de 1907.—El Director General, Norberto Domínguez.

RELACION de las “formas” que, según el Reglamento anterior, deberán usarse por las Oficinas mexicanas en el servicio internacional de giros postales entre México é Italia.

1. Solicitud (forma 172), (artículo 1).
2. Recibo (forma 176) (artículo 2).
3. Aviso (forma 175), (artículo 2).
4. Nota de averiguación (forma 171), (artículos 10 y 35).
5. Informe de giros en suspenso (forma 170), (artículo 10).
6. Giros interiores (forma 174), (artículo 14).
7. Aviso de giros interiores (forma 173), (artículo 14).
8. Sobre para remisión de giros (forma 169), (artículo 14).
9. Nota de aviso al tenedor (forma 164) (artículo 19).
10. Registro de giros expedidos (forma 161), (artículo 20).